

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carnecerías.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

En la Junta electoral, celebrada en la capital de la Provincia el 26 del corriente, han salido electos para Procuradores del Reino por la misma los sujetos siguientes:

- D. Pascual Baeza, Ministro togado de la Real Audiencia de Valladolid.
- D. Juan Antonio Garnica, Secretario del Gobierno civil.
- El Vizconde de Quintanilla.
- Y el Coronel D. Luis de Sosa.

Todos son sujetos muy apreciados y dignos de la estimacion pública, á la par que entusiastas y amantes de la libertad. Los verdaderos patriotas, es decir, aquellos que preseinden de los intereses particulares cuando median el bien general del Estado y la salvacion de la Patria, han considerado muy acertada semejante eleccion; no pudiendo menos de admirar las virtudes de los que los han honrado con sus sufragios, al ver que en sus pechos no han tenido cabida la intriga ni las intenciones siniestras, que alguna vez por desgracia han solido estraviar la opinion de los favorecidos con la confianza pública. Por lo mismo me cabe la satisfaccion de anunciar al público sus nombramientos, tanto mas cuanto que debe esperarse de sus conocimientos, virtudes y decision, el que sabrán llenar cumplidamente sus deberes. Leon 29 de Febrero de 1836. — Miguél Dorda.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Circular. La Contaduría principal de Propios y Arbitrios de esta Provincia me dice hoy lo que á continuacion resulta.

»Habiéndose servido mandar S. M. la REI-

NA Gobernadora, que las diversas clases, y precios de los documentos que espide el ramo de Policia se reduzcan en su número y retribucion á las que presija las Tarifas, que se ha dignado remitir la Contaduría general del Ministerio de la Gobernacion del Reino, se hace preciso disponga V. S. su circulacion á todas las dependencias de recaudacion, que son los Subdelegados de partidos y los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos para conocimiento de los interesados y á fin de que al término de 15 dias fijos hagan los pedidos necesarios, espresando en el oficio el número de vecinos de que consta cada uno de los pueblos de que recauda, el de habitantes, pases que se necesitan, y mas documentos arreglados á los que dice la Tarifa, quedando responsables de la exactitud, puntualidad y solvencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 29 de Febrero de 1836. — Manuel Perez.

Encargado pues de llevar á efecto las disposiciones del Gobierno legítimo, es de mi deber prevenir á VV. su observancia en los mismos términos que lo propone la referida oficina; esperando que ni por incumplimiento ú omision, me verá en la necesidad de usar de apremios contra los inobedientes, ni valerme de otros medios á que jamás debe dar lugar el funcionario público, celoso de su estimacion, amante de la reputacion y que sabe cumplir con sus deberes; pero si contra lo que es de esperar sucede lo contrario, nada tendrá de extraño que usando de las facultades que me corresponden, les haga entender cual es su obligacion, lo que en verdad me será muy sensible. — Dios guarde á VV. muchos años. Leon 29 de Febrero de 1836. — Miguél Dorda. — Juan Antonio Garnica, Secretario. — Sres. Subdelegados de Policia, encargados de la misma, y Alcaldes Reales ordinarios presidentes de los Ayuntamientos de...

Dirección general de Aduanas.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 1.ª del actual me ha comunicado la Real orden siguiente:

Se ha enterado detenidamente S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido en razón de una instancia del Regente de la Real Calcografía y Litografía en la Imprenta Real, solicitando que se declare si los efectos que es necesario traer del extranjero para dicho establecimiento deben pagar ó ser libres de derechos y de que son frecuentes semejantes solicitudes; y penetrada S. M. de que adoptado el sistema de presupuestos, cada Ministerio debe sostener los establecimientos que de él dependen, cubriendo los gastos con la cantidad que le esté asignada, satisfaciendo los derechos Reales que corresponda; que la dispensación de estos en favor de cualquier establecimiento seria igual á aumentar su presupuesto de gastos en otro tanto cuanto importase la cantidad dispensada, y á rebajar igual suma en los productos de las rentas públicas, con los cuales se cuenta para otras atenciones determinadas; teniendo también presentes los abusos que suelen cometerse á la sombra de semejantes gracias y excepciones que dieron fundamento á su Real decreto de 1.º de Noviembre de 1832, y á fin de sostener la igualdad en el pago de los tributos, que es base esencial de los gobiernos constitucionales, se ha servido resolver y mandar S. M.

1.ª Que en rigurosa observancia de lo prescrito en el citado Real decreto, deben pagar los derechos que se hallan establecidos en todos los efectos que consuman, tanto el establecimiento de Litografía como cualquiera otra corporación ó persona, por privilegiados que sean, encargándose el mas severo cumplimiento de lo prescrito en el mismo Real decreto.

2.ª Que por las aduanas de la frontera no se permita la introducción de género ni efecto alguno sin el reconocimiento, pago de derechos y sujeción á las órdenes é instrucciones vigentes, cualquiera que sea el nombre á quien se dirijan, excepto solo en los casos que preceda su Real orden, bajo la mas estrecha responsabilidad de los empleados.

3.ª Que en los casos en que para el mejor servicio del Estado convenga introducir del extranjero efectos para el uso del Ejército ú otro destino, se instruya previamente en el Ministerio de Hacienda un breve expediente en que se justifique aquella conveniencia, y se expresen los géneros ó efectos que hayan de introducirse, y derechos que han de satisfacer, expidiéndose por el mismo las órdenes oportunas que los detallen,

y sujetándose al reconocimiento y adeudo, aplicando su importe á cuenta del presupuesto que corresponda como ya se estableció por Real orden de 1.º de Junio de 1830.

4.ª Que se comunique esta Real orden á las demas Secretarías, para que circulándola á sus respectivas dependencias, y sabiendo que ninguna tiene derecho á ser exceptuada de pago de los impuestos Reales, y que debe cubrir todos sus gastos con la cantidad presupuesta, se escusen reclamaciones y expedientes sobre este particular, que distraen á las oficinas de mas útiles ocupaciones.

Y 5.ª Que responderán con sus destinos los empleados de la Real Hacienda que se separen de la observancia de lo prescrito, ó toleren su infracción. Dígolo á V. S. de orden de S. M. para su circulación, y que cuide del mas exacto cumplimiento, avisándome de haber verificado aquello.

Y la traslado á V. S. para que haciéndola saber á las dependencias y empleados de su mando, y disponiendo se inserte en el Boletín de esa Provincia con el fin de darle la conveniente publicidad, recomiende V. S. á todos, y procure vigilar por su parte la estricta y puntual observancia de cuanto S. M. manda en la precedente Real orden, para no incurrir en la responsabilidad que la misma impone; esperando que de su recibo, y de haberlo dispuesto así, V. S. no se descuidará en darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1836.—Ramon Ozores.

Leon 14 de Febrero de 1836.—Antonio Porro.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

Apenas encargado del mando militar de esta Provincia, que la bondad de S. M. se dignó conferirme, conocí la necesidad de aumentar su Guardia Nacional, y de organizarla de una manera mas análoga á los servicios importantes que reclaman de ella las circunstancias del Estado: la escasez de su número notoriamente desproporcionado con la población, desfavorece positivamente la lealtad de sus habitantes, y el poco esmero en su presentación, y descuido en su servicio, atacan injustamente los sentimientos patrióticos de los individuos que la componen.

Afectado por el estado poco satisfactorio en que encontré esta benemérita Milicia, me proponia ocuparme desde luego de este asunto, que lo considero del primer interés para la tranquilidad de la Provincia, y sosten de la causa de nuestra querida REINA, y de la libertad Nacional; pero el Real decreto para la Quinta extraordinaria, recibido á los pocos dias de mi llegada á esta

capital, hubo de suspender naturalmente aquella resolución, por las muchas ocupaciones que cargaba sobre mí la realización del gran reemplazo. La Quinta ejecutada, y entregado ya el contingente á las armas del Ejército, será desde hoy mi ocupacion esclusiva el arreglo de la Guardia Nacional de toda la Provincia, procurando aumentar su número cuanto sea posible segun permita la ley, ó segun proporcione el buen espíritu ó sentimientos patrióticos de los habitantes: pero considerando la distinta clase, y propiedad de los varios servicios á que está destinada la Guardia Nacional en las presentes circunstancias, concepto de absoluta necesidad el que los individuos que la componen, estén organizados de una manera correspondiente á la disposicion, las obligaciones particulares, y los deseos que inspira á cada uno de sus individuos sus propios sentimientos, á fin de que en las fatigas y los riesgos á que pueden verse comprometidos haya una garantía de la utilidad de sus servicios en beneficio de la causa del Trono y de la Patria; á cuyo fin encarga S. M. la REINA Gobernadora en el artículo 1.º de su Real decreto de ampliacion de 5 del presente mes, que los individuos de la Guardia Nacional deban tener adhesion al Trono legítimo de su excelsa Hija.

Bajo este concepto y con el fin de obtener positivamente de estos cuerpos de Milicia ciudadana las ventajas públicas que fueron el objeto esencial de su institucion; usando de las facultades que me concede el artículo provisional de la ley orgánica de dicha Milicia de 23 de Marzo de 1835 detalladas convenientemente en la Real orden de la misma fecha en que se comunicó; he dispuesto

1.º Se formará en cada uno de los diez partidos de esta Provincia, dos ó mas batallones de Guardia Nacional, segun el número de individuos voluntarios y legales que resulten inscriptos en las listas que deben formar los Ayuntamientos.

2.º El primer batallon se formará de todos los voluntarios; y ademas, de aquellos individuos inscriptos por la ley, cuyas cualidades sean apreciadas por la Comision de organizacion como propias para el servicio de *fatiga, riesgo y confianza* á que quedará aplicado preferentemente dicho batallon.

3.º El 2.º batallon, así como el 3.º si diese lugar á formar el número de inscriptos, serán formados por todos los individuos restantes de las listas de obligados por la ley.

4.º Los Ayuntamientos de todos los pueblos formarán inmediatamente una lista de los Guardias Nacionales voluntarios que tiene actualmente el pueblo, añadiéndole los que pidan ahora inscribirse como tales; y otra lista de todos los individuos á quienes corresponda el servicio de

la Guardia Nacional con arreglo á la ley de 23 de Marzo de 1835 y Real decreto de ampliacion de la misma, de 5 del presente mes, inserto en el Boletín del 12. Estas listas formadas por el Ayuntamiento, las remitirá el Alcalde sin pérdida de tiempo al Comandante de armas de la Cabeza de partido.

5.º En cada pueblo Cabeza de partido se formará desde luego una *Comision de organizacion de la Guardia Nacional*, compuesta del Comandante de armas del mismo; ó del Oficial ó sugeto que yo comisione como mi delegado con dicho objeto; de un individuo del Ayuntamiento nombrado por este; y del Comandante de la Guardia Nacional del mismo pueblo.

6.º La Comision de organizacion tiene por objeto examinar las listas formadas por los Ayuntamientos de todo el partido, de los Guardias Nacionales voluntarios y de los individuos á quienes corresponde este servicio en virtud de la ley y decreto citados; y por ellas graduará las circunstancias de cada individuo *legal*, con respecto á su estado, su disposicion física, sus obligaciones y circunstancias particulares y sobre todo sus deseos patrióticos para este servicio, y tomándolo todo en consideracion determinará el batallon en que debe servir cada uno, y hará las listas de cada pueblo con separacion de los batallones á que hayan sido destinados los individuos.

7.º La Comision de organizacion, cuando haya de clasificar los individuos de un pueblo, llamará con anticipacion uno ó dos vecinos del mismo, de conocido patriotismo y adhesion notoria á la causa de Doña ISABEL II y la libertad nacional, para oír su dictámen acerca de las cualidades de los sugetos, y proceder con mas acierto en la destinacion de los batallones en que cada uno debe servir.

8.º La Comision de organizacion partirá del principio de que todo Guardia Nacional *voluntario* debe ser colocado en el primer batallon, á menos que circunstancias muy poderosas obligasen á prescindir del compromiso patriótico que ha contraído un individuo con alistarse voluntariamente. Para destinar los individuos *legales* al primer batallon, considerará ademas de su disposicion física, la situacion particular de cada uno, y las obligaciones de familia que tenga, á fin de no perjudicarlos notoriamente con el servicio mas activo que corresponde al primer batallon, que al 2.º ó 3.º

9.º Luego que la Comision haya hecho la clasificacion de un pueblo, remitirá las listas de los individuos al Ayuntamiento con separacion de los que deban servir en el 1.º ó en el 2.º batallon; y en el Ayuntamiento hará que sin pérdida de tiempo se verifiquen las elecciones

con arreglo al Real decreto de 5 de este mes, de todos los Oficiales, Sargentos, y Cabos, que corresponden á la fuerza que pertenece al primer batallon, y despues practicarán la misma operacion con respecto á la fuerza del 2.º

10. La Comision empezará la clasificacion por la Cabeza de partido y despues seguirá inmediatamente la de los pueblos de mayor importancia. Cada semana me remitirá un estado de los pueblos clasificados, con espresion de la fuerza que queda en cada uno por batallones separados.

11. La Guardia Nacional de cada batallon que exista en los pueblos, se gobernará por su propio Gefe, con absoluta independencia un batallon de otro; excepto en el caso de hacer algun servicio juntos, que entonces mandará el Gefe á quien corresponda por su mayor graduacion.

12. Las Justicias de los pueblos armarán inmediatamente la Guardia Nacional del primer batallon, con todas las armas que existan en el pueblo, y las que faltasen para armar á todos los individuos de dicho primer batallon las remitiré yo lo mas pronto posible. El celo patriótico del digno Gobernador civil de esta Provincia D. Miguel Dorda, está procurando sin descanso el proporcionar los medios necesarios para uniformar los individuos de la benemérita Guardia Nacional cuyas circunstancias particulares no les permite hacerlo por sí mismos.

13. Para nombrar los Oficiales, Sargentos, y Cabos que correspondan á la fuerza del 1.º y 2.º batallon que exista en cada pueblo, se observará la regla siguiente:

De 4 á 6 individuos, nombrarán un Cabo 2.º

De 7 á 10 un Cabo 1.º y un 2.º

De 11 á 18 un Sargento 2.º, un Cabo 1.º y dos segundos.

De 19 á 30 un Subteniente, dos Sargentos segundos, dos Cabos primeros y dos segundos.

De 31 á 45 un Teniente, un Subteniente, dos Sargentos segundos, dos Cabos primeros y dos segundos.

De 46 á 59 un Teniente, un Subteniente, tres Sargentos segundos, tres Cabos primeros y tres segundos.

De 60 á 80 un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un Sargento 1.º, tres segundos, cuatro Cabos primeros, cuatro segundos.

De 81 á 100 un Capitan, un Teniente, dos Subtenientes, un Sargento 1.º, cuatro segundos, cinco Cabos primeros y cinco segundos.

De 101 á 120 un Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, un Sargento 1.º, cuatro segundos, seis Cabos primeros y seis segundos.

En pasando de 120 los individuos se formarán dos compañías de la fuerza á que alcancen,

LEON IMPRENTA DE PEDRO MIÑON.

nombrando los Gefes que correspondan á su número.

14. Inmediatamente que la fuerza de Guardia Nacional de cada pueblo quede arreglada en la forma y bajo el método que se ha dicho, y nombrados los Gefes que correspondan á la seccion de cada pueblo; procederé yo á organizar los batalmnes, reuniendo las secciones que sean necesarias de los pueblos mas inmediatos, para formar las compañías de que hayan de constar aquellos, segun las circunstancias del partido; y prevendré lo conveniente para que se nombren los Capitanes de las compañías reunidas, y en seguida los Gefes y Ayudantes de los batallones.

Siendo este arreglo de la Guardia Nacional un asunto de la mayor importancia en beneficio de la causa de la REINA y de la Patria, me lisongeo que todos los sugetos que hayan de contribuir á él rivalizarán de celo para concluirlo con toda la prontitud posible, y con el orden y acierto tan necesarios para el mejor sosten y crédito de la justa causa que defendemos.

Leon 25 de Febrero de 1836. — El Comandante general, *Miguel de Cuevas*.

Comision del Subsidio comercial de Leon. — Habiéndose ejecutado un cuarto y último dividiendo á los interesados en el préstamo consular de Santander, hecho á S. M. en el año pasado de 1819, se pone en conocimiento de los representantes de las Juntas de Partido en que estaba dividida la Provincia para que autoricen persona para percibir lo que les corresponda, é igualmente á las Justicias de los pueblos del Partido de esta Capital, y prestamistas de esta Ciudad para que desde esta fecha acudan á la casa comercio del Sr. D. Juan Antonio Fernandez que vive calle de la Concepcion núm. autorizado para el reintegro, en los mismos términos que los anteriores.

Dios guarde á VV. muchos años. Leon 23 de Febrero de 1836. — Juan Antonio Fernandez. — Gabriel Balbuena, Secretario. — Sres. representantes de las Juntas de Partido, Justicias de los pueblos &c.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Laguna Dalga que consie de mas cien vecinos, y sobre quinientas almas; es pueblo sanísimo, tiene buenos vinos y esquisitas aguas. A distancia de dos leguas se celebran dos grandes y abundantes mercados que son el de la Bañeza y Villamañan. El honorario consiste en cuarenta y cinco cargas de centeno con corta diferencia, cobrado por el mismo facultativo en la era ó casa donde le acomode; lo que se le paga por el cargo de Cirujía y barba. A las inmediaciones de dicha villa se hallan S. Pedro de las Dueñas y Soguillo, pueblos que aunque de corto vecindario, hacian estos partido con esta, y en la actualidad podrá convenirse el que sea agraciado.